



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-028/2018

**Denunciante:** Partido del Trabajo

**Denunciados:** Jorge Miguel García Vázquez en su momento diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **atribuida a Jorge Miguel García Vázquez, en su momento diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.**

**Glosario**

<b>Autoridad Instructora</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Coalición</b>	“Por Hidalgo al Frente”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Denunciante</b>	Partido del Trabajo, a través de Dolores Ríos Cordero en su carácter de representante propietaria ante el

	Consejo Distrital 02, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Denunciado</b>	Jorge Miguel García Vázquez en su carácter ahora de ex Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## 1. Antecedentes

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Proceso electoral federal.** El 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, las Diputaciones al Congreso de la Unión. La etapa de campañas se celebró del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

**1.2 Evento denunciado.** A decir de la parte denunciante, el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho (sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar), se reunió el denunciado con el candidato a diputado federal Cipriano Chárrez Pedraza, así como con dirigentes y candidatos del partido político MORENA.

**1.3 Presentación de la denuncia.** El 21 veintiuno de junio, el denunciante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, formal queja de PES, en contra del denunciado y otro.

**1.4 Trámite de la denuncia y remisión a la Sala Especializada.** Tramitada que fue la denuncia, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se recibió el 28 de agosto y se registró con el número SRE-PSD-209/2018.

**1.5 Sentencia de la Sala Especializada.** El 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia que resolvió el **SRE-PSD-209/2018**, en cuyos puntos resolutiveos primero, segundo y se tercero, se resolvió textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se escinde el presente procedimiento especial sancionador en lo relacionado con las conductas imputadas a Jorge Miguel García Vázquez, diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el apartado correspondiente.*

***SEGUNDO.** Se declina competencia en relación con los hechos imputados a Jorge Miguel García Vázquez.*

***TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución y del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (sic), para los efectos precisados en el apartado correspondiente.”*

**1.6 Admisión ante la autoridad instructora.** Remitidas que fueron las constancias correspondientes en cumplimiento al punto anterior, la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, registró la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PASE/035/2018 y procedió a su tramitación.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 17 diecisiete del mes y año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y el denunciado, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por éste último.

**1.8 Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/659/2018, de fecha 17 diecisiete de octubre 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PASE/035/2018.

**1.9 Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-028/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**1.10 Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado al día siguiente del señalado en el párrafo que antecede, el Magistrado Instructor ordenó la

radicación del asunto y al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

## 2. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el PES en que se actúa, **en razón de que a través de la queja interpuesta en su parte escindida**, se denuncian supuestas violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas al denunciado en su carácter de entonces funcionario público local.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y o) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 fracción II, 339 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interior.

## 3. Estudio de fondo

### I. Hechos denunciados

El denunciante, en la parte conducente de la queja escindida, señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

*“...El Licenciado Jorge Miguel García Vázquez; Diputado Local, del Congreso del Estado de Hidalgo, incurre en faltas graves a la normatividad, ya que el día martes 10 de abril de 2018, se reunió con dirigentes y candidatos del partido político MORENA, lo cual resulta una prohibición ya que, la calidad con la que se ostenta y el horario y días que lo realizó están dentro del itinerario de su trabajo como servidor público, en su carácter de Diputado Local del Estado de Hidalgo...”*

### II. Contestación a los hechos denunciados

Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el 17 diecisiete del mes y año en curso, el denunciado compareció por escrito, manifestando al respecto que (sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar), el evento por el cual es denunciado, únicamente consistió en una breve reunión logística con la dirigencia del partido MORENA, cuyo propósito era ser el punto de acuerdo previo a la sesión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sin que lo anterior se constituyera como un evento

partidista de naturaleza proselitista, y sin que además hayan sido desatendidas sus labores legislativas.

### **III. Problema jurídico a resolver**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si el denunciado realizó acciones que contravinieran los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tutelados en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, esto al momento de reunirse el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho con dirigentes y candidatos del partido político MORENA.

### **IV. Consideraciones previas**

La Constitución consagra en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos *“tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda de la competencia entre los partidos políticos”*.

Al respecto, la Constitución local en su artículo 157, párrafo tercero, así como el arábigo 306, fracción III del Código Electoral, establecen que los servidores públicos locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, deben de respetar el principio de imparcialidad durante los procesos electorales.

De igual modo, la normatividad aplicable reconoce y protege como un principio rector del servicio público el de neutralidad, pues su importancia radica en la consolidación de un Estado democrático, ya que la finalidad radica en el hecho de evitar que los servidores públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En esa tesitura, la norma constitucional, así como las disposiciones normativas electorales locales, contemplan una directriz de medida, que deberán de seguir los servidores públicos como principio rector, es decir, un patrón de conducta que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Así, del contexto de los artículos referidos, se advierte que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la

actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En efecto, cualquier conducta que pueda constituir una vulneración a los principios rectores antes mencionados, implica necesariamente una afectación al Estado democrático y Constitucional de derecho, y por tanto representa una hipótesis de análisis necesario así como la adopción de sanciones o medidas disuasivas oportunas.

Dicho lo anterior, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido numeral 134, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad del servidor público denunciado para incidir en los procesos comiciales** favoreciendo a un determinado candidato o partido político.<sup>1</sup> No obstante, se debe precisar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como "recurso material, financiero o económico del Estado", sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

Ello sin soslayar el hecho de que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida pública en sus respectivos partidos políticos, siempre que ello no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones o una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad mediante conductas específicas.<sup>2</sup>

## **V. Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

Por lo que, en estudio del presente asunto, es menester tener en consideración que la principal característica de estos procedimientos en materia

---

<sup>1</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-RAP-410/2012.

<sup>2</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-REP-21/2018.

probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

#### **V.I Pruebas ofrecidas por el denunciante en torno a la materia del asunto escindida**

- **Pruebas técnicas.** Consistentes en links o direcciones electrónicas de páginas de internet que conducen a imágenes. Al respecto los links son los siguientes:

*“<https://www.facebook.com/CirpianoCharrezMx/photos/pcb.2871238319569139/2871238082902496/?type=3&theater>*

*<https://www.facebook.com/CirpianoCharrezMx/photos/pcb.2871238319569139/2871238162903488/?type=3&theater>*

*<https://www.facebook.com/CirpianoCharrezMx/photos/pcb.2871238319569139/2871238249569146/?type=3&theater>*

*<https://www.facebook.com/CirpianoCharrezMx/photos/pcb.2871238319569139/2871238026235835/?type=3&theater>”*

- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional legal y humana.**

#### **V.II Pruebas desahogadas por la autoridad instructora**

La autoridad instructora, mediante acta de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, levantó acta circunstanciada en donde se asentó la certificación de la existencia y contenido de links o direcciones electrónicas aportadas por la parte denunciante.

Al respecto, en dicha acta de certificación, la autoridad instructora integró 4 cuatro imágenes fotográficas a color, con descripciones coincidentes en donde únicamente se asentó que “se aprecia una publicación en la red denominada Facebook a nombre un perfil denominado Cipriano Chárrez donde aparece un grupo de personas sentados (sic) en una mesa donde hay platos”; sin que se precisen mayores referencias.

#### **V.III Pruebas ofrecidas por el denunciado**

**Documentales privadas.** En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al denunciado ofreciendo como medio de prueba copia simple del documento que él denominó como “acta de la sesión No. 120 en donde se hace constar su participación en la tribuna del Congreso del Estado...”.

#### **V.IV Valoración de las pruebas**

##### **a) Pruebas ofrecidas por el denunciante y desahogadas por la autoridad instructora.**

El artículo 323 del Código Electoral prevé que el ofrecimiento de pruebas dentro de un procedimiento sancionador deben ser expresando con toda claridad de tal forma que se advierta cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por su parte, el diverso numeral 357 fracción III, define como pruebas técnicas a “las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver”, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Al respecto, además el anterior criterio se encuentra soportado en lo dispuesto por la Jurisprudencia 36/2014, sustentado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar,

*identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”*

Por tanto, en razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, 357 fracción III y 361, del Código Electoral, por cuanto hace a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y desahogadas por la autoridad instructora, toda vez que no fue precisado lo que pretendía ser acreditado con ellas, así como tampoco se señalaron personas, lugares, o circunstancias de modo, tiempo o lugar, **este Tribunal no les concede valor probatorio alguno en virtud de no haber sido relacionadas con la materia del presente asunto**, al no generar medio de convicción alguno sobre la veracidad de los hechos alegados.

#### **b) Pruebas ofrecidas por el denunciado**

Por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original; circunstancias últimas la cuales no acontecen en el presente asunto.

Es así que, por lo que respecta al presente medio de prueba ofrecida, este Tribunal con fundamento en lo previsto por el artículo 324 del Código Electoral, le concede única y exclusivamente valor indiciario, al no generar mayor fuerza de convicción respecto a su contenido.

#### **VI. Determinación de este Tribunal Electoral: Inexistencia de las conductas denunciadas**

El PES contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende. En consecuencia, se tiene que a la autoridad instructora le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral le compete emitir la resolución respectiva, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.<sup>3</sup>

**En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos,** lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

Por ello, es oportuno precisar que el PES se han constituido como un procedimiento sumario, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracteriza por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>4</sup> o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En esa tesitura, se tiene que en la valoración de los medios de prueba realizada en la presente sentencia, se observó uno de los principios fundamentales de la actividad probatoria, cuya finalidad esencial es el esclarecimiento de la verdad legal, **que es el de adquisición procesal**, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se realizó de conformidad

---

<sup>3</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

con este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente PES y con independencia de las pretensiones de los oferentes.<sup>5</sup>

Al respecto, este Tribunal estima que con base en las pruebas que obran en autos, **no es posible advertir en un primer plano, la existencia de la reunión denunciada y de la cual se derivarían las violaciones aducidas**, ya que en la queja en estudio, el denunciante únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

*“...El Licenciado Jorge Miguel García Vázquez; Diputado Local, del Congreso del Estado de Hidalgo, incurre en faltas graves a la normatividad, ya que el día martes 10 de abril de 2018, se reunió con dirigentes y candidatos del partido político MORENA, lo cual resulta una prohibición ya que, la calidad con la que se ostenta y el horario y días que lo realizó están dentro del itinerario de su trabajo como servidor público, en su carácter de Diputado Local del Estado de Hidalgo...”*

Porque de la relación de hechos contenida en la denuncia así como de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, no es posible tener por acreditado el evento ni las circunstancias descritas como conductas violatorias a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello dada las deficiencias en la narrativa de hechos y en las pruebas, al no haberse precisado personas, lugares, o circunstancias de modo, tiempo o lugar; y por tanto, como ya ha quedado establecido anteriormente, los medios de prueba ofrecidos no generan medio de convicción alguno sobre la veracidad de los hechos ambiguos alegados.

De ahí que no basta en una queja señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga de la denuncia en un PES consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su denuncia, iniciando así por la acreditación de la existencia del evento denunciado, lo que en el presente asunto no acontece, ya que al no haber sido proporcionadas circunstancias de modo tiempo y lugar y toda vez que las mismas no puedan ser inferidas de su concatenación con las constancias que obran en autos, **esta autoridad no puede tener por acreditado en un inicio la existencia del evento en el cual a decir del denunciante se infringió la normatividad electoral y por ende, genera la imposibilidad a este órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre cuestiones consecuentes de tal acto, como lo sería la revisión de la acreditación o no del uso indebido de recursos públicos**

<sup>5</sup> Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

que se encuentren bajo la responsabilidad del servidor público denunciado para incidir en los procesos comiciales favoreciendo a un determinado candidato o partido político.

Consecuentemente, al no cumplir el denunciante con los anteriores requisitos indispensables, es obvio que las pruebas que obran en autos no son el medio idóneo para acreditar las violaciones atribuidas al denunciado, siendo indispensable la exigencia de la relación de hechos con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo, además de estar administradas con el caudal probatorio idóneo y suficiente.

Es así que en razón de la antes referido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 342, del Código Electoral, **lo procedente es declarar la inexistencia de la violación denunciada.**

Finalmente, con sustento en los artículos 8, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV, 94 y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 337 al 342 fracción I, 357, 358, 359 a 361 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en razón de la queja interpuesta en su parte escindida.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **atribuida a Jorge Miguel García Vázquez, en su momento diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.